Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A. en autos: "R., R. C. y otro c/ B. D. L. P. D. C. Y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 87/10 s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 84/2010.**

A fs. 34/42, el codemandado B. D. C. S.A. interpone recurso de queja en los términos del art 285 del CPr. (antes art. 282) por el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso interpuesto contra el punto 2 de la resolución del 18 de febrero de 2010 que decreta la medida cautelar de no innovar solicitada por los actores, a fin que sea concedido con efecto suspensivo.

En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como exige el art. 284 del ritual (antes art. 281), atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 20/27vta.), de la resolución recurrida (fs. 5/9vta.) del recurso de apelación interpuesto (fs. 17vta.) y de la concesión del recurso con efecto devolutivo (fs. 32vta.).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

La impugnación se origina en la apelación que dedujera el aquí quejoso, contra la medida de no innovar decretada por el a quo por la cual, previa caución juratoria de los cautelantes, ordena a las autoridades del B. D. C. S.A. y la Asamblea de

accionistas del B. D. C. que se abstengan de considerar aprobados todos los actos que deban someterse al control de legalidad y gestión por parte de la Sindicatura hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Asimismo, notificar al Directorio del B. D. C. S.A. que todos los actos administrativos sujetos al control de legalidad y gestión no deberán ser aprobados por la Sindicatura hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Apelada tal medida, planteó la nulidad de la misma por no haber sido prestada en debida forma la contracautela dispuesta, subsidiariamente solicitó sustitución de la caución juratoria fijada como contracautela como cautela real. Criticó la medida dispuesta por el a quo excediéndose de lo peticionado por los actores, y en ausencia de los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la insuficiencia de la contracautela fijada en atención al daño enorme que la medida puede causar. En el petitorio del escrito de fundamentación del recurso, solicitó que el mismo sea concedido por excepción con efecto suspensivo.

Tal petición fue desatendida por el a quo por lo que recurre por esta vía para obtener la modificación del efecto con que fuera concedido el recurso interpuesto.

Fundamenta su petición en que el art. 16 de la ley V-84 (antes ley nro. 4572) remite como de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo a las normas del proceso sumarísimo sin perjuicio que por el art. 11 de la citada ley el recurso es concedido con efecto devolutivo. Solicita la aplicación supletoria del art. 502 inc. 5 del CPr.

(antes art. 498 inc. 5)

Indica que en el caso y para la aplicación de la norma que propone, el perjuicio es inminente y de imposible reparación ulterior por la naturaleza y extensión de la medida precautoria impuesta al B. D. C. S.A. y la provisionalidad y endeblez de la contracautela exigida a la parte actora.

La medida decretada implica frenar la actividad normal del B., afecta seriamente el ejercicio de la actividad financiera provincial. Según dice, impide la colocación de excedentes financieros, o compra de divisas, o el desarrollo de carteras y líneas de crédito. Con el efecto otorgado al recurso se pregunta quien se hará cargo de las pérdidas y demás perjuicios, proponiendo como más coherente que se suspendan los efectos hasta la Cámara se expida.

A ello cabe agregar, dice, que el juez se declaró incompetente por lo que la resolución del caso puede exceder gravemente los plazos exiguos de la ley de amparo, resultando el tiempo un elemento precioso en el estado de la causa.

Justifica también, el pedido de cambio de efecto con que fue concedido el recurso, la circunstancia de hallarse involucrada una cuestión de gravedad institucional que pone al borde del abismo el sistema bancario provincial y afectación de la garantía de defensa en juicio. Denuncia que con lo ordenado por el juez, se deja inerte al máximo órgano de decisión de la entidad financiera que concentra el 60% de todas las operaciones de los B.s de la provincia con la consiguiente afectación del componente social. Cita jurisprudencia. Denuncia grave incongruencia y arbitrariedad del sentenciante al rechazar sin

argumento la solicitud de aplicar efectos suspensivos a la apelación deducida. Agrega que la petición beneficia a ambas partes del proceso. Concluye que resulta aplicable en el caso la previsión del art. 502 inc. 5 CPr.

Sobre el punto corresponde decir que el juez de grado funda el efecto devolutivo del recurso en el art. 11 de la ley V-84 (antes ley 4572) que establece que procede el recurso de apelación contra la resolución que se dicte en relación con las medidas cautelares debiendo concederse con efecto devolutivo.

En el caso de marras, la simple lectura de las actuaciones que en copia se acompaña permite concluir que esta Cámara resulta incompetente para pronunciarse sobre el recurso directo interpuesto.

Ello por cuanto el juez a quo, que decretó la medida cautelar recurrida, se declaró incompetente sin que ello fuera cuestionado por el quejoso a tenor del recurso de apelación cuya copia obra a fs. 20/22. En consecuencia, resulta de aplicación la doctrina emergente del art. 196 2do. párrafo del CPr. en el sentido que todo cuestionamiento que se haga sobre la medida cautelar dictada por juez incompetente deberá plantearse ante el juez competente. En el caso la Alzada de tal juez competente.

Estando inhabilitada esta Alzada para emitir pronunciamiento y habiéndose expedido en el expediente principal caratulado “R., R. C. Y Otros C/ B. Del C. S.A. (Asamblea De Accionistas) Y Otro S/ Acción De Amparo” Expte. Nro. 92/2010 venido en apelación, disponiendo la devolución de la causa al juzgado de origen para que cumplimente la remisión dispuesta al juzgado competente con jurisdicción en

Rawson, corresponde seguir idéntico criterio y remitir los presentes a la Alzada del juez considerado competente. Tal entendimiento se halla basado tanto en principios de celeridad y economía procesal como en que no se advierten prima facie razones que justifiquen el archivo de las presentes actuaciones, en atención a la naturaleza del proceso.

En consecuencia, remítanse los presentes a la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew a sus efectos. A tal fin líbrese oficio

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de esta Alzada parar intervenir en los presentes.

2) Regístrese, notifíquese.

3) Remítase la presente queja a la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew. A tal fin líbrese oficio.